



REGISTRO N° 351/14

MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa nº 15.218 del registro de esta Sala, caratulada: "AGÜERO, Juan Carlos s/ recurso de casación", representado por el Ministerio Público por la señora Fiscal General doctora Irma García Netto y la Defensa Oficial por el doctor Juan Carlos Sambuceti (h.).

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Angela E. Ledesma y el doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba resolvió: "II) **CONDENAR A JUAN CARLOS AGÜERO**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de **COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES**, cometido en perjuicio de Gabriel Leonardo Picca, previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, y art. 45 del CP e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, multa de pesos ciento cincuenta (\$150), la que se deberá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas..." (fs. 409vta.).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación a fs.411/418, el que concedido a fs. 436, fue mantenido en esta instancia a fs. 445.

2º) Que el recurrente encaró el objeto de sus

agravios bajo el supuesto del art. 456 inc. 2º CPPN.

Así, en primer lugar cuestionó la investigación que dio pie a la formulación de cargos. Señaló que: "...nos encontramos frente a una escasa, pobre y desprolija investigación, ello surge sin hesitación alguna del testimonio brindado por el Cabo Damián Lischetti, quien fuera comisionado para la investigación de la presente causa...". Explicó la defensa que: "...en el primer supuesto de comercialización de estupefacientes, esto no pudo ser observado como lo afirma el preventor, ya que hay una evidente contradicción, entre sus dichos, y lo manifestado por los testigos civiles. Así en el caso de Agustín Gastón Oliva, este manifiesta en momentos de recepcionarsele su testimonio en la audiencia de debate, que: `...no había luz afuera de la vivienda, como así tampoco había luz del alumbrado público...´, lo que se contrapone de manera palmaria con lo expresado por Lischetti cuando dice en la misma audiencia, `...que no tuvo ninguna dificultad para hacer las vigilancias, que respecto al primer control, lo realizó de noche, pero que había buena iluminación en la casa y se encontraba a 15 o 20 metros, en frente, junto al cabo Roldan (sic)" (fs.414vta./415).

En esa misma línea agregó que: "...también existe una contradicción, y una falacia por parte de Lischetti ya que también lo desmiente, el propio compañero, el cabo Claudio Fernando Roldan, ya que en momentos de prestar su testimonio en la Audiencia, este dice: `...que participó solo en el control previo del allanamiento del domicilio del investigado, no habiendo efectuado vigilancias anteriores al mismo y que desconoce como se realizaron las mismas...´, por lo que mal puede decir Lischetti que Roldán se encontraba junto a él la noche que se realizó el primer control (sobre la declaración de Roldán volveré más adelante)" (fs.415).

Luego, en relación al hecho por el cual fue condenado su asistido, refirió que: "...al momento de recepcionar la declaración del supuesto comprador, en la audiencia de debate, este negó categóricamente haber visto a



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA LE CÁMARA

mi asistido, antes y después de haber sido detenido. Por ello es que el Tribunal solo contó con los muy dudosos dichos de Lischetti, ya que como hemos mencionado el cabo Roldan solo realizó el control previo al allanamiento de la vivienda de Agüero, y a preguntas de este asesor, respecto a si él había observado el momento de la transacción efectuado en el kiosco ubicado sobre la ruta 9, "...contesto no, que solo realizó el control previo al allanamiento, que recibió el aviso donde le aportaban las descripciones, y concluyó señalando que desconoce como se realizaron las vigilancias y que nunca efectuó ninguna". Asimismo señaló que: "...al momento de llevarse a cabo la requisa de mi asistido, cuando supuestamente le vendiera estupefacientes a Picca, en momentos en que se encontraba en el kiosco ubicado en la ruta, este no tenía estupefacientes en su poder, ni ningún otro objeto que llevara a pensar que estuviera comercializando el mismo" (fs.415vta.).

Respecto de las descripciones aportadas por el preventor Lischetti advirtió que: "...el valor de estos `pasamanos`, descriptos como el arribo al lugar de personas que se entrevistan brevemente con alguien que se encuentra en el inmueble, y efectúan un intercambian [sic] pequeños objetos y se ausentan inmediatamente del lugar, no es otro, que el de una presunción..." (fs. 416).

A mayor abundamiento enfatizó que: "...no encontrándose acreditado que Agüero tuviera estupefaciente para su venta, ya que -reitero- que al momento de practicársele el allanamiento, solo se secuestran 4,45 gramos de clorhidrato de cocaína, que no puede acreditarse que fueran de su propiedad, ya que los secuestran de un monedero de mujer, y de un cuarto que él no habitaba, y que dicho estupefacientes además, no alcanzaba a constituir una dosis umbral mínima; y que tampoco secuestran elementos de corte, utensilios utilizados normalmente para el fraccionamiento y fabricación de estupefacientes, que si no hubieran permitido inferir el ánimo de lucro de mi asistido, no resulta ajustado

a derecho el decisorio al que arribó el Tribunal".

Por último, en subsidio, pidió la aplicación del principio *in dubio pro reo* en función de las objeciones formuladas.

3º) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 *ibídem* la defensa pública oficial presentó el escrito obrante a fs. 447/453; allí cuestionó el inicio de la investigación impulsada con una denuncia anónima.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal propició el rechazo del recurso.

4º) Que en oportunidad de realizarse la audiencia del art. 468 CPPN la defensa oficial hizo una presentación en breves notas (fs. 465/471) donde planteó un nuevo punto de agravio en torno a la nulidad de la orden de allanamiento.

De tal suerte, advirtió sobre las deficiencias en la investigación, tanto en orden a su inicio con una denuncia anónima como respecto de la labor investigativa desarrollada. Así, sobre este punto expresó que: "...poco o nada es lo que aportaron las `supuestas tareas de inteligencia´ (fs.6/35) como para justificar una medida altamente intrusiva como es la orden de allanamiento. En este contexto el preventor Lischetti, no aporta más que `esta persona estuvo detenida por comercialización de estupefacientes en el año 2008...´, acompañó fotografías del lugar y un plano de la ciudad, que nada arrojan para esclarecer la cuestión. Dice que `(...) instaló vigilancias en cercanías del domicilio investigado o sea el de `Batata´Agüero, pudiendo advertir que llegaban al lugar personas en diferentes medios de movilidad, quienes entrevistaban a `Batata´y al cabo de unos segundos se retiraban del lugar, previo haber efectuado un intercambio de objetos pequeños con el investigado...´, que supuestamente `por inmediateces de la vivienda había dos personas que constatemente se movían por los alrededores, suponiendo el declarante que estas personas sería los denominados `teros´, sin embargo no aporta identificaciones de las `supuestas personas´que arribaban al lugar o de los supuestos `teros´,



MARIA JIMENA MONSAETE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

nada informa respecto de los característicos pasamanos que supuestamente se efectuarían en el marco del delito presuntamente investigado o cualquier otra evidencia concreta que permita justificar la disposición de una medida altamente intrusiva como es una orden de allanamiento" (fs. 466).

De esta forma cuestionó la orden de allanamiento pues explicó que: "...no escapa a los ojos de esta defensa que, en verdad se requirió el allanamiento para determinar si existían elementos que demuestren el supuesto delito investigado sin que se haya aportado ex ante una base objetiva sólida que la fundamente. Antes bien, en autos, y motivado en los dudosos dichos del personal policial es que el magistrado inexplicablemente libró la orden de allanamiento cuestionada" (fs. 466vta.). En esa línea advirtió que la fundamentación ensayada por el magistrado, en cuanto se remitió a las actuaciones policiales, resulta insuficiente. Finalmente solicitó que no se apliquen costas en la instancia recursiva.

Por último, se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN (fs.472).

-II-

Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del encausado contra la sentencia de condena, la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2° CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (Cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y

considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que la defensa cuestionó la sentencia en crisis por la forma arbitraria en que se analizó la prueba expuesta en el debate, la cual consideró insuficiente para probar los extremos de la acusación conforme el grado de certeza que se requiere. Por ende, solicitó la absolución de su asistido por aplicación del principio *favor rei*. Posteriormente, en término de oficina, se plantearon nuevos puntos de agravio en torno a la nulidad del allanamiento realizado en el domicilio de Agüero.

De tal suerte en primer lugar corresponde señalar las circunstancias fácticas que fueron objeto de acusación.

Así, en cuanto al hecho primero, se describió que: "El día 10 de abril de 2010, siendo aproximadamente la 1:10 hs., en el inmueble que por entonces habitaba, sito en calle Eduardo Olivera s/nº entre Costanera y José Hernández de la ciudad de Pilar, provincia de Córdoba, Juan Carlos Agüero vendió 3,80 gramos de cocaína a Claudio Sebastián Fonseca. Ese material estupefaciente fue secuestrado por la policía, el mismo día a la 1.55, en Vélez Sarfield entre Zenón López y General Paz de dicha localidad, cuando todavía estaba en poder de Fonseca, al que se detuvo después de que fuera visto en el momento en que adquiriría la droga de manos de Agüero" (fs.402).

Luego se consignó como hecho segundo que: "El 7 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 21.20 hs. en la intersección de Ruta Nacional Nº9 y Vélez Sarfield de la ciudad de Pilar, Provincia de Córdoba, Juan Carlos Agüero vendió 11,20 gramos de cocaína a Gabriel Leonardo Picca. Ese material estupefaciente fue secuestrado por la policía, el mismo día pocos minutos después, en Ruta 9 y Perú de dicha


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CASACIÓN

localidad, cuando todavía estaba en poder de Picca, al que se detuvo de que fuera visto en el momento en que adquiría la droga en manos de Agüero. Ese mismo día, 7 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 22, en el inmueble que por entonces habitaba sito en calle Eduardo Olivera s/nº entre calles José Hernández y Costanera de la ciudad de Pilar, provincia de Córdoba, Juan Carlos Agüero tenía, para su posterior comercialización 4,45 gramos de cocaciana la que se encontraba dentro de un monedero de cuero negro ubicado sobre la cama de una plaza en una de las habitaciones de la casa..." (fs.402/vta.).

Merece advertirse que respecto al hecho primero y el segundo, sólo en relación al material estupefaciente secuestrado en el domicilio de Agüero, se dictó su absolución en orden a que un peritaje posterior determinó que los elementos secuestrados en esas oportunidades tenían una baja cantidad de cocaína.

En orden a ello, los judicantes explicaron que: "...Si bien, de los informes periciales aludidos surge que la sustancia estupefaciente secuestrada tanto a Fonseca como a Picca, presentan características compatibles con aquella secuestradas en el domicilio de Agüero, el nuevo informe pericial, solicitado por el señor Defensor Oficial a fs. 285 recibido por este Tribunal el día 24 de octubre del cte. año (fs.396), informa que la sustancia secuestrada al imputado Fonseca contiene 0,03 gramos de cocaína lo que equivale a un 0,84% de cocaína promedio; y la secuestrada en el allanamiento al domicilio de Agüero, contiene 0,02 gramos de cocaína, lo que equivale a 0,63% de cocaína promedio, siendo la dosis activa `media` de cocaína, cien miligramos (100mg.). Por lo tanto, ambas cantidades secuestradas, no alcanzan a cubrir la dosis umbral mínima necesaria para calificar al material secuestrado como estupefaciente" (fs.406vta./407).

De modo que sobre esa base se concluyó que: "Si de la pericia al material estupefaciente secuestrado tanto a Fonseca como el incautado en el allanamiento a la vivienda

del imputado Agüero, surge que los mismos no contienen la dosis umbral mínima (la dosis umbral media en caso de cocaína es de 100 mg), no estamos en consecuencia, en presencia de estupefacientes; por lo tanto no se configura el tipo objetivo del artículo 5 inciso c de la ley 23.737[...]. En conclusión, corresponde absolver a Juan Carlos Agüero del hecho de comercialización de estupefacientes, por atipicidad." (fs.407).

No obstante, el tribunal a quo decidió escindir el hecho segundo, pues consideró que: "...dicho resultado, no hace desaparecer la segunda imputación, independientemente de la calificación jurídica que haya postulado el Fiscal requirente y corregido el Fiscal de Cámara. En consecuencia, habiendo sido intimado el imputado, por tres conductas penalmente relevantes, no se ve afectado el principio de congruencia".

Ahora bien; los sentenciantes tuvieron por verificado el tipo objetivo, pues se afirmó que: "...dicha conducta ha quedado acreditada sin margen de duda alguna, conforme las pruebas valorados [sic] al tratar la cuestión precedente, conducta ésta que implica haber vendido estupefacientes, configurando de esta manera el delito tipificado en la ley citada" (fs. 407vta.), es decir, que se le atribuyó a Agüero el comercio de estupefacientes.

En orden a este punto valoró el tribunal que: "Juan Carlos Agüero, vendió a Gabriel Leonardo Picca, 11,20 gramos de cocaína, venta realizada por el nombrado en la intersección de Ruta Nacional Nº9 y Vélez Sarfield de la localidad de Pilar, provincia de Córdoba y observada, conforme el testimonio brindado por el cabo Diego Damián Lischetti, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Cabo Claudio Fernando Roldan quien interceptó a Picca, requisó e incautó el material ilícito".

De seguido se expuso que: "...el elemento subjetivo surge del conocimiento que tenía el imputado Agüero que estaba vendiendo sustancias prohibidas, circunstancia que fue corroborada por las tareas de investigación efectuadas por el personal policial, las que sin duda alguna dan cuenta de la



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

actividad lucrativa llevada a cabo por el imputado, y por el acta de secuestro, incorporada como prueba, y reconocidas por quienes las suscribieron...[N]o cabe duda que Juan Carlos Agüero fue visto comercializar droga, quedando así acreditado que el rol que desempeñó en el hecho examinado, se corresponde con el del sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva achacada: `comercializar`" (fs. 407vta./408).

Según se ha expuesto, la actividad de comercio de estupefaciente se vio acreditada en la sentencia según el testimonio del cabo Lischetti y por las observaciones producto de la labor investigativa. Corresponde entonces relevar el inicio de la investigación, el contenido del testimonio de los preventores, así como otros brindados en el debate que permitan reconstruir el escenario del ilícito.

En primer lugar, merecen repasarse brevemente las constancias de la causa. El proceso tuvo su origen el día 10 de abril de 2010 el cabo Diego Damián Lischetti de la Subdelegación Centro de Drogas Peligrosas de Río Segundo dejó asentado a fs. 6 que alrededor de las 21:30 hs. recibió un llamado telefónico de una persona que no dio a conocer sus datos filiatorios. En dicha comunicación se puso en conocimiento sobre una eventual actividad de narcotráfico encabezada por una persona apodada "Batata", también se aportó la localización de su domicilio donde realizaría las operaciones. Asimismo en el acta de fs. 6 se aseveró que: "...se observa arribar al domicilio en cuestión y a toda hora a personas de difentes edades, en su mayoría jóvenes y en distintos medios de movilidad para adquirir la sustancia prohibida, a continuación el declarante le pregunta si deseaba ser entrevistado personalmente o bien realizar una formal denuncia, aduciendo el denunciante que prefería permanecer en el anonimato por temor a represalias en contra suyo o de su familia, ya que el denunciado es una persona conocida..." (fs. 6/vta.).

Al día siguiente, según la constancia de fs. 7, se

puso en conocimiento del juez a cargo del Juzgado Federal de Villa María y del Fiscal Federal de la misma localidad; sin embargo, no figuran los sellos de dichas dependencias, así como ninguna directiva impartida en orden a las circunstancias puestas en conocimiento. No obstante, según fs. 7/31, a partir de ese momento el cabo Lischetti encabezó una amplia labor de inteligencia en los alrededores del domicilio del imputado, ajuntó fotografías de la casa, no así sobre los presuntos movimientos ilícitos advertidos.

Respecto al relato del cabo Diego Damián Lischetti de la Sub Delegación Centro de Drogas Peligrosas de Río Segundo, provincia de Córdoba, se expuso en la sentencia que: "Comenzó declarando que conoce al imputado por el procedimiento realizado en esta causa, y por uno anterior, en el año 2008, también por estupefacientes, en el que se secuestró marihuana. Que estando en la dependencia, recibe un llamado telefónico, en el cual se denunciaba que Agüero estaba nuevamente comercializando estupefacientes, circunstancia que pone en conocimiento del Juzgado Federal de Villa María, autorizándolo a él a los fines investigativos. Por tal motivo, comenzó con las tareas pertinentes, constatando que el nombrado se había mudado a una vivienda al frente de la anterior (en la cual vivía en el 2008, en oportunidad del allanamiento), que una mujer iba y venía de ese domicilio, y que al imputado no se le conocía trabajo alguno, recordando que anteriormente, en el 2008, trabajaba en un taller de chapa y pintura. Ante preguntas efectuadas por el señor Fiscal, respondió que no tuvo ninguna dificultad para efectuar las tareas de vigilancia, y luego de leídas sus declaraciones efectuadas en instrucción, e incorporadas al debate, recordó que en la zona había personas que se movían por los alrededores, suponiendo que serían las denominadas `teros` quienes le informaban al imputado los movimientos raros. Agregó que la zona es `complicada` y que se instalaba en frente de la vivienda, en una especie de campo de yuyos, lo que ayudaba a realizar las vigilancias. Aclaró que jamás tuvo problemas con el imputado ni su familia ni viceversa.


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Continuó relatando que pudo observar el arribo de personas, en distintos medios de movilidad, y a toda hora, quienes realizaban las transas con el nombrado, simepre en la vereda...Continuó su declaración en relación al segundo control. Al respecto señaló que ya contando con la orden de allanamiento para el domicilio del imputado Agüero, tomó conocimiento que el mismo se encontraba en un kiosco en la ruta, por lo cual se dirigió hacia ese lugar pudiendo observar al nombrado efectuar una venta, lo cual pone en conocimiento de su compañero Claudio Roldán, aportando datos de la vestimenta del supuesto comprador, a fin de que detenga, y controle al supuesto comprador". (fs.404vta./404).

Luego, el cabo Claudio Roldán dio su versión de los hechos materia de debate: "...señaló que se encontraba en un móvil en la ruta, y que alguien, no recuerda quien, le avisa que una pareja que se movilizaba en moto había sido vista comercializando estupefacientes, aportando características físicas y de vestimenta de los mismos. Por tal motivo, y al ver pasar una moto con personas de tales características, procede a su detención y requisa y secuestro. Aclaró que no pudo observar la `transa` ya que se encontraba a unos 300 o 400 metros, pasando el puente, después de una curva. En relación al allanamiento, manifestó no haber participado...En cuanto a las vigilancias efectuadas en dicho domicilio, manifestó no haber participado en ellas..." (fs.404vta/405).

De la lectura de las testimoniales transcriptas se deduce que la única persona que realizó una labor investigativa en las inmediaciones del domicilio del encartado fue el cabo Lischetti, pues Roldán dejó en claro que no participó en ellas y, respecto del único hecho por el que se condenó a Agüero, tampoco observó el supuesto acto de venta de estupefaciente a Gabriel Leonar Picca.

En esa línea vale destacar que Lischetti apostado en el domicilio de Agüero, a la espera de concretar la orden de allanamiento, luego de advertir el supuesto acto de venta de estupefaciente dio aviso al cabo Roldan, quien se

encontraba realizando controles vehiculares en la ruta, a fin de que con la descripción del comprador lo detuviera y requisara, y así sucedió. Es decir que Picca no fue perseguido desde el domicilio del encausado, su detención se realizó en la ruta, sin un contexto previo, pues se simuló un control vehicular. El procedimiento se realizó en presencia de dos testigos civiles, Mayco Nadir Ruedas y Carlos Alberto López, cuyas declaraciones fueron agregadas a fs. 66/67 y 113/114 limitándose a referir que reconocían sus firmas en el acta del procedimiento de fs. 60/61, pero no aportaron ninguna descripción sobre el contexto fáctico. Posteriormente a fs. 83/88 Picca fue sobreseído por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en "Arriola" (Fallos 332:1693).

A su vez Gabriel Leonardo Picca relató: "...que conoce al imputado Agüero porque estuvieron juntos detenidos en Río II en mayo de 2010...Respecto de su detención, declaró que nunca supo bien por qué estaba detenido, que le dijeron que le habían encontrado estupefacientes, pero que a él nunca le sacaron nada. Recordó que en esa oportunidad, Agüero le comentó que él estaba detenido porque un `tal Picca` le había comprado droga, aclarando el testigo que él no fue, y que tampoco consume estupefacientes. En relación al hecho, declaró que esa noche había ido hacia Pilar a visitar a una amiga, que se llama Mara, junto con un amigo en la moto y que en ese camino pararon en un kiosco que hay sobre la ruta. Que su amigo bajó a comprar cigarrillos, y el se quedó en la moto. Luego se fueron y los detuvieron a los tres kilómetros, casi llegando a Río Segundo, y que según les manifestó la Policía, los estaban siguiendo y dando la voz de alto, pero como ellos estaban con los cascos puestos, no podían oír nada" (fs.405/vta.).

De modo que el relato de Lischetti en cuanto a que Picca había comprado estupefacientes a Agüero, la misma noche en que se realizó el allanamiento, es el único elemento de prueba de cargo. Repárese que el cabo Roldán adujo no haber presenciado el evento y, por su parte, el supuesto comprador


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA

Picca alegó que desconoció el motivo de su detención y adujo que no era consumidor de estupefacientes. Asimismo, los testigos del procedimiento nada aportaron sobre las circunstancias en las que se realizó.

Por lo demás, no constan en la sentencia otros elementos de prueba que apoyen la hipótesis acusatoria, habida cuenta que en el allanamiento realizado en su domicilio se halló una escasa cantidad de estupefaciente con una bajísima graduación en cocaína, y ningún objeto relacionado con el comercio, como ser elementos de corte o balanzas.

Luego, en cuanto a la labor investigativa realizada en solitario por el preventor Lischetti, no se adjuntó ninguna fotografía o filmación que diera cuenta de los actos de compraventa que le atribuye al imputado. En este punto debe atenderse que Agüero ha referido en el juicio que el preventor mencionado lo conocía con anterioridad y que sufrió el hostigamiento de Lischetti, pues era inocente. En esa línea, el propio cabo refirió que, efectivamente, había tenido trato con el imputado en el año 2008, oportunidad en la que había secuestrado marihuana en posesión de Agüero. En efecto, en varias oportunidades a lo largo de su relato, Lischetti refirió su conocimiento previo sobre particularidades de la vida del encausado, como ser que había mudado de domicilio y de actividad laboral.

En suma, el inicio de la investigación fue impulsado por una denuncia anónima que motivó las tareas investigativas en cabeza de Lischetti. Si bien se adujo que fueron ordenadas por el juzgado instructor, no hay constancia alguna de que se hubieran impartido directivas ya sea de parte del juzgado o la fiscalía; tan siquiera hay un sólo sello que indique que alguna de esas dependencias haya recibido información sobre dicha investigación. Tanto es así que cuando el preventor solicitó el allanamiento del domicilio de Agüero, el juez debió solicitar el sumario policial para tomar conocimiento de la investigación

realizada (ver fs. 4), la cual sólo consiste en los relatos del preventor, pues no se documentó la actividad de comercio achacada al imputado.

Por ende, conforme las constancias analizadas, se impone inferir que la investigación fue conducida en solitario por Lischetti, quien conocía desde hacía un tiempo a Agüero y lo identificaba con el ambiente de la droga, lo cual brinda credibilidad a la versión del imputado.

Asimismo, corresponde señalar que en la sentencia no aparecen superados estos problemas, pues se advierte la ausencia absoluta de otros elementos de prueba o factores relevantes que pudieran sustentar los extremos invocados para la calificación legal adoptada. En ese sentido, las afirmaciones de los sentenciantes citadas *ut supra* resultan pobres y no se condicen con las conclusiones arribadas en dicha pieza, de forma tal que la sentencia en crisis deviene arbitraria.

Sobre la base de estas consideraciones, y por imperio del *favor rei*, se impone la nulidad de la sentencia recurrida, de modo que resulta inoficioso dar tratamiento a los puntos de agravio introducidos en término de oficina y en breves notas.

Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de casación, sin costas, anular la sentencia de fs. 402/409 y absolver a Juan Carlos Agüero en orden a los delitos que fueran materia de acusación (arts. 168, 172, 402, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.-

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que habré de adherir en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por el colega Dr. Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que sellada como se encuentra la suerte del recurso, he de manifestar brevemente mi disidencia, por entender que la decisión se encuentra ajustada a derecho, con

los fundamentos mínimos, necesarios y concordantes que validan la condena impuesta, tal y como propicia el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

Por lo demás, las nulidades impetradas no pueden ser de recibo en base a la doctrina que fluye de la jurisprudencia de esta Cámara en relación a las medidas de injerencia de detención, requisita y allanamiento, que la defensa no ha tomado a su cargo cuestionar en forma acabada.

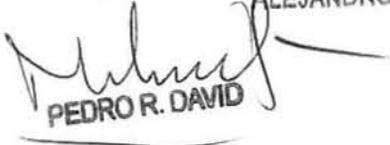
Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, sin costas, **ANULAR** la sentencia de fs. 402/409 y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Juan Carlos Agüero en orden a los hechos que fueran materia de acusación (arts. 402, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


PEDRO R. DAVID


ANGELA E. LEDESMA


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁMARA

